

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### AFILIACION

1. *La responsabilidad en el pago de las prestaciones corresponde al empresario si incumplió su obligación de afiliar al trabajador, sin que pueda alegar el no ejercicio por parte de éste de su facultad de instarla.* El hecho de que «otorgue a los obreros el derecho de que dicha afiliación 'podrá ser solicitada' por ellos mismos si los patronos no les afiliaran (es) facultad que nunca puede entenderse como una obligación de hacerlo, de modo tal que quepa aplicar la teoría civilista de 'la compensación de culpas con comportamientos dañosos' dimanante del artículo 1.902 del Código civil y hasta tal punto de que se exonerare de toda responsabilidad económica al único obligado a cumplir el deber de afiliar, ya que para el trabajador es un derecho, y máxime en una institución de seguros sociales obligatorios, en la que, por un lado, prima la doctrina de la responsabilidad sin culpa y, por otro, la obligatoriedad del seguro para el patrono le impone el principio jurídico de que en lo no asegurado él es el asegurador de sí mismo y ha de hacer frente al pago de las indemnizaciones que provengan de lo que debió asegurar y no aseguró, aunque el 'beneficiario' —o trabajador— no inste su 'derecho a ser afiliado por ser un derecho irrenunciable, y no cabe tenerle por renunciado en virtud de negligencia, descuido o tal vez temor.» (STS de 24 de febrero de 1979; Ar. 649.)

2. *El pago de cuotas atrasadas a requerimiento de los órganos inspectores implica la afiliación de oficio.* El requerimiento efectuado por parte de la Delegación Provincial del INP «de modo indudable implicó no sólo el cobro de las cuotas atrasadas, sino que asimismo determinó al propio tiempo su alta y afiliación como actos verdaderamente inseparables..., no siendo posible darles, por tanto, el alcance pretendido por la entidad recurrente, ya que, si se admitiese tal postura, ello significaría un claro enriquecimiento injusto por parte de la gestora..., ya que la actuación de los órganos inspectores no puede traer consecuencias claramente perjudiciales para el trabajador, que de forma innegable se producirían si se admitiese que la cotización efectuada a instancia de aquéllos no

implicase la consiguiente afiliación que en tal caso ha de originarse asimismo de oficio». (STS de 15 de enero de 1979; Ar. 37) (1).

COTIZACION

1. *Seguridad Social Agraria. Período carencial de las prestaciones por invalidez permanente: computabilidad de cotizaciones que no hayan sido efectuadas en los diez años anteriores a la fecha en que se haya extinguido la incapacidad laboral transitoria.* «La Disposición Transitoria 1.<sup>a</sup> del Texto Refundido del Régimen Especial Agrario de 23 de julio de 1971 establece que las cotizaciones computables efectuadas en los anteriores regímenes de la Previsión Social en la agricultura, a partir de las correspondientes al año 1952 inclusive, se computarán para tener derecho a las prestaciones del mismo, teniendo reiteradamente declarado esta Sala que todas esas cotizaciones son computables, aunque parte de ellas no se hayan efectuado dentro de los diez años anteriores a la fecha del hecho causante.» (STS de 14 de febrero de 1979; Ar. 563) (2).

2. *Seguridad Social Agraria. Trabajadores autónomos. Inadmisibilidad del cómputo de las cuotas correspondientes a pagas extraordinarias.* No puede admitirse el cómputo de las cuotas correspondientes a pagas extraordinarias, pues «los trabajadores agrícolas por cuenta propia cotizan las mismas cantidades todos los meses sin aumento los correspondientes a los meses de julio y diciembre». (STS de 15 de febrero de 1979; Ar. 584.)

INVALIDEZ: CUESTIONES GENERALES

1. *Posibilidad de tratamiento médico como presupuesto de la invalidez provisional.* La «concreta circunstancia de un posible tratamiento impide calificar de permanente la invalidez alegada, tal como la define el artículo 132, 2, de la Ley de Seguridad Social». (STS de 12 de febrero de 1979; Ar. 498.)

2. *El derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 es norma indicativa a efectos de la calificación judicial de incapacidades laborales.* La pérdida de la capacidad funcional del brazo izquierdo «en las precisiones concretas del Reglamento de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, se consideraba incapacidad permanente y total para el ejercicio de la profesión habitual —art. 38, b)—, y aunque este Reglamento no se encuentra vigente por haber sido derogado y sustituido por la Ley

---

(1) La misma doctrina aparece reiterada en SS de 25 de enero de 1960 (Ar. 540) y 20 de enero de 1972 (Ar. 296).

(2) Idéntica doctrina aparece recogida en SS de 25 de noviembre de 1947 (Ar. 4.649) y 29 de marzo, 11 de abril, 4 y 29 de mayo, 7 de junio y 5 de diciembre de 1978 (Ar. 1.530, 1.885, 2.139, 2.872 y 4.420, respectivamente).

General de la Seguridad Social de 1966 primero, y de 1974 después, sigue conservando eficacia como norma orientadora de las decisiones que se adopten en materia de calificación jurídica de las incapacidades laborales con la finalidad práctica de unificarse las resoluciones que se adopten en esta materia». (STS de 29 de enero de 1979; Ar. 349) (3).

3. *Fecha inicial del devengo de las prestaciones por incapacidad permanente total o incapacidad absoluta.* «El subsidio por incapacidad laboral transitoria no se extinguirá si el facultativo que diere de alta médica al trabajador formulase informe-propuesta en el que se considerase afectado por una presunta invalidez permanente, hasta que recaiga una resolución definitiva de las Comisiones Técnicas Calificadoras, por ello, mientras se tramite el expediente ante dichos organismos, se sigue percibiendo aquel subsidio, terminando su devengo el día de la resolución de la Comisión Provincial, si ésta no es recurrida en alzada y, de serlo, en la fecha de la resolución de la Central, de ahí que la fecha inicial de la prestación sea o la de la resolución de la Provincial o Central, según se haya o no interpuesto recurso de alzada, tratándose de incapacidad permanente total para la profesión habitual, pues de ser la declarada la permanente o absoluta, el inicio del devengo de la pensión se retrotrae a la fecha del alta médica ... obediciendo esa distinta regulación a que en la incapacidad absoluta la pensión es la equivalente al 100 por 100 del salario real, y el subsidio por incapacidad laboral transitoria el 75 por 100, mientras que en la total la pensión es del importe del 50 por 100, inferior al del citado subsidio, y de retrotraerse los efectos de la pensión saldría perjudicado el trabajador..., ya que ... tendría que devolver la cantidad percibida por el subsidio de referencia... por ser incompatible con la pensión que le fue reconocida.» (STS de 12 de febrero de 1979; Ar. 505) (4).

---

(3) La STS de 20 de enero de 1979 (Ar. 68) declara que aunque es cierto que la L. Seg. Social se limita a «reproducir sustancialmente la definición de las incapacidades genéricas contenidas en el Regl. de 22 de junio de 1956, sin señalar casos concretos integrantes en todo caso de cada una de ellas, lo que en cierto sentido significa un mayor arbitrio judicial, ello no impide que lo dispuesto en dicho reglamento sea tomado en consideración con carácter indicativo al utilizar dicho arbitrio, pues de lo contrario implicaría seguir un criterio regresivo perjudicial al trabajador al desconocer los casos específicos de incapacidad». Aplicando la misma doctrina, la STS de 3 de marzo de 1979 (Ar. 956) afirma que no es admisible la pretensión del recurrente en cuanto a la calificación del grado de invalidez como incapacidad permanente absoluta, «si se tiene en cuenta que la sordera absoluta... no era causa bastante durante la vigencia del Regl. de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 —que ha de mantenerse como ejemplo orientador— para calificar a quien la sufre de inútil absoluto».

(4) «Tratándose de invalidez absoluta para todo trabajo y siendo posible que la pidan el interesado, el facultativo que la haya asistido o la inspección de los servicios, deben retrotraerse los efectos a la fecha de la petición del interesado, a la del alta dada por el facultativo que postuló la invalidez absoluta o la del informe pro-

4. *Revisión.*

a) *Presupuestos de la revisión por agravación.* «La incapacidad laboral declarada sólo puede ser revisada por agravación cuando el estado físico o psíquico del trabajador inválido ha evolucionado en sentido desfavorable, influyendo sobre la capacidad residual de trabajo con entidad bastante para modificar el grado de la incapacidad por imposibilidad de seguir desempeñando la actividad laboral que anteriormente desarrollaba, sin que pueda revisarse y elevarse el grado de la incapacidad por la disminución normal del rendimiento laboral por circunstancias personales de edad o formación profesional.» (STS de 14 de febrero de 1979; Ar. 630.)

b) *Legislación aplicable.* «En los supuestos de revisión de incapacidad presentadas ha de aplicarse la legislación vigente cuando sobreviene la agravación determinante de la revisión.» (STS de 16 de febrero de 1979; Ar. 591) (5).

c) «*Dies a quo*» en el cómputo del plazo de dos años para instarla. Planteada «la cuestión relativa a cuál ha de entenderse como fecha inicial para el cómputo del período de dos años que han de transcurrir para instar válidamente la revisión de las declaraciones de incapacidad ... (diciendo) la parte ... que la expresada fecha no puede ser otra que la del acuerdo de la Comisión Técnica Calificadora Provincial, pero frente a este criterio es menester reconocer que el discutido *dies a quo* es aquel en que se promueve la actuación del referido órgano administrativo, pues, además de que lo contrario implicaría subordinar el reconocimiento del derecho del trabajador al cumplimiento de un trámite administrativo, demorado en muchos casos a la fecha del acuerdo de la Comisión Técnica Calificadora Central, especialmente cuando es este organismo y no el Provincial el que declara la existencia de la incapacidad, en buena doctrina no cabe atribuir a tales acuerdos en estos casos más alcance que el de reconocer a través de un trámite obligado una situación de hecho que ya existía cuando se solicitó la intervención de los indicados organismos administrativos». (STS de 13 de febrero de 1979; Ar. 557) (6).

---

puesta de la Inspección de Servicios» (STS de 24 de febrero de 1979, Ar. 792); «si bien, como es lógico, con deducción de lo percibido estableciendo la consiguiente compensación... por extinguirse entonces el derecho al percibo del subsidio por incapacidad laboral transitoria y nacer el que concede la pensión vitalicia» (STS de 20 de enero de 1979, Ar. 212).

(5) Doctrina que reitera la recogida en SS de 4 de febrero de 1970 (Ar. 616), y 20 de febrero, 12 de marzo, 30 de septiembre y 25 de octubre de 1974 (Ar. 997, 1.089, 3.481 y 3.929, respectivamente).

(6) La evolución de la doctrina jurisprudencial sobre este punto aparece resumida en STS de 3 de marzo de 1979 (Ar. 957), al afirmarse que «si bien esta Sala, en un principio, aceptó como fecha de comienzo del cómputo del plazo de dos años establecido para instar la primera revisión la del acuerdo de la resolución en que la incapacidad se declarare, en sentencias posteriores —7 de mayo de 1975 (Ar. 2.501), 13 y 21 de octubre y 28 de diciembre de 1976 (Ar. 1.976, 4.461, 4.503 y Ar. 1.977 y 1.148), 3 de enero, 24 de marzo, 4 de abril y 13 de junio de 1977 (Ar. 1.195,

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CUALIFICADA

1. *Requisitos.* «El artículo 11, 4, de la Ley de 21 de junio de 1972, desarrollado por el artículo 6 del Decreto de 23 de los mismos mes y año, ha previsto la posibilidad de que la pensión vitalicia correspondiese al trabajador inválido en grado de incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión habitual se incremente en un 20 por 100 de su importe siempre que concurren conjuntamente los requisitos siguientes: a) invalidez en fecha posterior al 1 de julio de 1972; b) que en la fecha en que sea declarado inválido tenga cumplidos como mínimo cincuenta y cinco años de edad, y c) que por su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales de residencia se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior; la ausencia de uno cualquiera de estos requisitos hace que el trabajador no pueda percibir el incremento, pues... de los textos legales se infiere 'la imperativa concurrencia de los tres mencionados factores por así evidenciarlo su terminante redacción.'» (STS de 3 de febrero de 1979; Aranzadi 389) (7).

2. *El incremento del 20 por 100 sobre la prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total no es aplicable a los trabajadores agrícolas por cuenta propia.* «El incremento del 20 por 100 de la prestación económica... correspondiente al grado de incapacidad total para su profesión habitual... sólo puede concederse a los trabajadores agrícolas por cuenta ajena..., pues esta Sala... tiene declarado que los preceptos legales invocados (8) no son aplicables a los trabajadores por cuenta propia, sino que se refieren a los productores por cuenta ajena, doctrina que en esta ocasión se reitera.» (STS de 3 de marzo de 1979; Ar. 957) (9).

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

1. *Presupone la privación de toda capacidad laboralmente valuable.* «Las dolencias que le afectan en espina dorsal y sus reflejos en pierna izquierda... le dificultan... tan elementales actos '... de la vida como calzarse, agacharse y hacer el menor esfuerzo...', de donde... el recurrente en tal estado está privado

---

2.304, 2.354 y 3.161)— estimó que la fecha a partir de la cual ha de empezar a contarse el mencionado plazo es aquella en que se declare o reconozca como iniciación de la invalidez cuya revisión se pide».

(7) Doctrina que reitera la fijada en STS de 22 de mayo de 1978 (Ar. 2.093).

(8) Artículo 11.4 de la Ley de 21 de junio de 1972 y 6.º del Decreto de 23 del mismo mes y año, sobre financiación y perfeccionamiento de la Seguridad Social.

(9) Se alude a la doctrina recogida en SS de 3 de junio de 1974 (Ar. 2.997) y 24 de abril de 1978 (Ar. 1.618).

de toda capacidad laboralmente valuable.» (STS de 2 de enero de 1979; Aranzadi 31.)

2. *Intrascendencia de circunstancias personales y ambientales.*

a) *Su determinación se ciñe a lo objetivamente determinable.* «Las circunstancias personales de edad, cultura y otras... no pueden ser decisivas para la calificación», pues el artículo 13 de la Ley de la Seguridad Social, al definir todo grado de incapacidad permanente, ciñe «su descripción a lo objetivamente determinable». (STS de 9 de enero de 1979; Ar. 33) (10).

b) *Tales circunstancias han sido ya tenidas en cuenta y valoradas por el legislador.* «Ni la edad ni otras circunstancias análogas pueden por sí solas transformar el grado de invalidez permanente cuando las secuelas de las que se derivan no permiten por su entidad y alcance incardinadas dentro de la incapacidad permanente absoluta, pues esas circunstancias personales y ambientales han sido tenidas en cuenta y valoradas por ... el artículo 11, 4, de la Ley de 21 de junio de 1972, y ciertamente, en virtud de la valoración de dichas circunstancias y de la correcta aplicación de dicho precepto, las Comisiones Técnicas Calificadoras incrementaron la pensión vitalicia del 55 por 100 de la base reguladora en un 20 por 100 de la misma base.» (STS de 11 de enero de 1979; Ar. 34) (11).

3. *Capacidad laboral residual.* Las secuelas del accidente de trabajo que sufrió el obrero demandante «no le permite(n) trabajos de... deambulación o bipedestación, impidiéndole así para las actividades de peón de la construcción por cuenta ajena a que venía dedicado..., mas... existen actividades remunerables sedentarias de toda clase, y entre ellas muchas que no exigen especial preparación, y ello dentro de un posible evidente», por lo que procede la desestimación del recurso. (STS de 18 de enero de 1979; Ar. 62, citado *supra*, nota 10) (12).

(10) Para la STS de 18 de enero de 1979 (Ar. 62), queda «relegada la ponderación de aquellas circunstancias al campo de formación interna de criterio en la conciencia del juzgador».

(11) En el mismo sentido, la STS de 8 de febrero de 1979 (Ar. 446) declara que «a partir de la vigencia de la citada Ley 24/72, la incapacidad ha de ser calificada atendiendo a las secuelas del afectado y a las limitaciones funcionales de ellas derivadas, sin tener en cuenta esas circunstancias ajenas, de edad, falta de preparación, lugar de residencia y demás determinantes de la dificultad de obtener otro trabajo, en cuanto ya se tienen en cuenta en la Ley al efecto de incrementar la pensión correspondiente a la incapacidad total, y no son suficientes para calificar de absoluta una incapacidad que en sí misma no lo sea».

(12) La STS de 17 de enero de 1979 (Ar. 39) afirma que el grado de incapacidad permanente absoluta «no puede serle otorgado a la actora..., pues la alteración orgánica que presenta..., aunque no le permite dedicarse a su ocupación habitual, al requerir frecuentes y grandes esfuerzos físicos la mayoría de las tareas agrícolas..., sí está capacitada... para desempeñar todas las que no son incompatibles con su estado físico-patológico, entre otras las denominadas sedentarias o que no exijan esfuerzos importantes».

4. *Las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta no impiden el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad a efectos de revisión.* «El trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo... puede realizar todas las actividades laborales que sean compatibles con su situación ... que pueden ser o no lucrativas, y, por tanto, el actor, enfermo silicótico, en grado avanzado de su enfermedad, puede ser trabajador autónomo por dedicarse a ejercer una industria, con obligación de afiliarse a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.» (STS de 2 de marzo de 1979; Ar. 954.)

#### PROCEDIMIENTO

1. *Naturaleza del plazo para recurrir judicialmente frente a las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras.* El transcurso del «plazo de treinta días establecido para recurrir ante la Jurisdicción de Trabajo contra las resoluciones definitivas de las Comisiones Calificadoras... no significa la caducidad o la prescripción de los derechos de aquél, sino sólo la preclusión de los trámites con la consecuencia de ser necesario volver a promover la reclamación o actuación previa de las Comisiones Calificadoras... (pues) se trata de un plazo de caducidad, y esta institución no tiene su fundamento en la presunción de abandono o dejación de los derechos por su titular, sino en el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, y no es susceptible de interrupción». (STS de 8 de febrero de 1979; Ar. 435) (13).

2. *Salvo prueba en contrario, las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras relativas a afirmaciones de hecho se presumen veraces.* «Sin la indispensable y obligada prueba en contrario, es evidente que por el magistrado se debió respetar y aceptar el *quantum* del salario real anual, que se contenía en las Resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras por su evidente presunción de veracidad, como ha declarado con insistencia este tribunal.» (STS de 24 de febrero de 1979; Ar. 792) (14).

3. *Nulidad de la sentencia de instancia por omisión de datos en hechos probados.*

a) *Omisión de la base salarial que haya de servir para el cálculo del importe de la pensión vitalicia.* «En la sentencia recurrida se fija una base salarial

---

(13) En igual sentido, se afirma en la STS de 3 de marzo de 1979 (Ar. 955) que «con el transcurso del plazo de caducidad queda inhabilitado el ejercicio de la acción concreta procesal utilizada, pero el derecho subjetivo permanece vivo en el tráfico jurídico mientras no transcurra el plazo legalmente señalado para su extinción por prescripción».

(14) Idéntica doctrina en SS de 23 de febrero y 31 de marzo de 1971 (Ar. 755 y 1.880) y 5 de enero y 6 de junio de 1972 (Ar. 240 y 2.959).

que carece de interés a los efectos debatidos al no servir para determinar el importe de la pensión vitalicia que legalmente debe percibir el demandante por razón del grado de invalidez que le ha sido apreciado, ya que el propio magistrado de Instancia, en los razonamientos de su resolución, viene a reconocer que aquella base salarial fue calculada por las Comisiones Técnicas Calificadoras cuando éstas en sus acuerdos decidieron que el trabajador no padecía más que una incapacidad permanente total para su profesión habitual, acuerdos después revocados por la sentencia jurisdiccional, en la que, sin embargo, se omite consignar el dato necesario para poder señalar sin error el importe de la pensión correspondiente a la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo que se aprecia en tal resolución, y cuya cuantía, como es conocido, ha de calcularse por reglas diferentes de las que tiene establecidas el legislador para los supuestos de incapacidad permanente total, y de aquí la infracción... en que incide la sentencia recurrida que... determina su nulidad de pleno derecho declarable de oficio.» (STS de 5 de marzo de 1979; Ar. 959.)

b) *Omisión de las dolencias, padecimientos, traumatismos y secuelas que padece el beneficiario.* «Cuando el tema controvertido en el proceso... se contrae a determinar cuál sea el grado de invalidez permanente en el que se encuentra un trabajador, es obligación de indeclinable cumplimiento por el magistrado *a quo* ... la de reseñar en el resultado correspondiente a la declaración de hechos probados las dolencias, padecimientos, traumatismos y secuelas que aquél padezca según su personal criterio, formado por la valoración de las pruebas obrantes en los autos al ser datos trascendentales por su esencial relevancia para deducir de ellos las consecuencias procedentes; omisión que no puede suplirse, ni entender se ha cumplido con tal deber, con recoger en el relato histórico los antecedentes administrativos que dieron lugar a la formulación de la pretensión —actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, cuadro clínico apreciado por ellas y acuerdos adoptados—, ya que esto implica renuncia y abdicación de la función jurisdiccional peculiar y específica del juzgador de Instancia, infracción que determina la nulidad de la sentencia... por el carácter de orden público de las normas rectoras del procedimiento.» (STS de 17 de febrero de 1979; Ar. 592.)

#### 4. *Incongruencia.*

a) *Inexistencia cuando se determina el salario real en cuantía superior a la solicitada por el trabajador recurrente.* No es «obstáculo legal la determinación del salario real en cuantía superior a la solicitada por el recurrente, porque el carácter tuitivo que inspira toda la Legislación Social permite rebasar los límites de la incongruencia concediendo beneficios silenciados o renunciados por ignorancia del trabajador cuando la petición omitida sea favorable al mismo y resulte impuesta por un precepto legal y por ello irrenunciable, cual ocurre en el caso de autos, en que el recurrente computa para determinar el salario real sólo determinados conceptos, omitiendo otros que legalmente también lo eran.» (STS de 8 de febrero de 1979; Ar. 450.)



b) *Inexistencia cuando la sentencia de instancia concede menos de lo pedido en la demanda.* «La petición del demandante es de que se le conceda una invalidez absoluta y en la tramitación de los autos sólo se ha acreditado una invalidez total y permanente, y, por ello, en la sentencia se hacen declaraciones y resuelve sobre lo que se ha estimado probado concediendo la pensión de invalidez solicitada, aunque en grado distinto, y al acogerse en parte la demanda, no existe el defecto de incongruencia alegado por el recurrente.» (STS de 1 de marzo de 1979; Ar. 951) (15).

GESTION

*Determinación de la entidad gestora obligada al pago de las prestaciones.* «La entidad obligada a satisfacer la correspondiente prestación es aquella en la que estuviere en alta al aparecer la contingencia con las consiguientes repercusiones procesales que evitan dirigir la acción contra las demás en las que se hubiere cotizado, incluso en el caso en el que en régimen anterior al que se originó dicha contingencia se cotizase por tiempo superior al número del que la prestación depende, sin perjuicio de las compensaciones de toda índole que dentro de su régimen interno puedan tener ambas Mutualidades.» (STS de 17 de febrero de 1979; Ar. 595) (16).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN  
(Universidad de Santiago de Compostela)

---

(15) Reiterando doctrina establecida por SS de 6 de febrero de 1970 (Ar. 623), 27 de mayo de 1974 (Ar. 2.068) y 8 de octubre de 1975 (Ar. 3.784).

(16) Idéntica doctrina en STS de 11 de abril de 1973 (Ar. 1.829).

